



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00121-00**
Demandante : Jhonatan Andrés Díaz Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; resuelve solicitud y deja sin efecto numeral 1.4 del auto del 30 de junio de 2021; corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión.

1. En auto del 30 de junio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Policía Nacional

El día 12 de julio de 2021, se allegó respuesta (fls 32 a 34 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2 Oficio dirigido a la Unidad Nacional de Protección

El día 02 de junio de 2021, se allegó respuesta, la cual se encuentra en un folio y medio magnético (cd), el cual contiene 6 archivos en formato pdf de diferentes órdenes de trabajo relacionadas con el señor Benjamín Gustavo Díaz Quintero. (fls 29 a 30 cuaderno respuesta a oficios)

Así mismo el 30 de julio de 2021, se allegó memorial con confirmación de la respuesta anteriormente descrita (fls 336 a 340 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Parte demandada - Agencia para la Reincorporación y Normalización ARN.

1.4 Oficio dirigido al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar.

Se requirió a la apoderada de la entidad, para que tramitara el oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El día 12 de julio de 2021, la apoderada de la entidad, allegó memorial solicitando aclaración referente a este oficio, ya que obra respuesta en el expediente (fls 334 a 335 cuaderno principal)

Visto lo anterior el Despacho observa que en auto del 13 mayo de 2021, en relación al oficio se estableció lo siguiente:

1.4 Oficio dirigido al señor Brigadier General, Comandante del Comando de Apoyo a la Inteligencia Militar-CAIMI del Ejército Nacional. El día 14 de abril de 2021, se allegó respuesta por parte del Comandante del Comando de Apoyo a la Inteligencia Militar-CAIMI del Ejército Nacional), informando que verificados los archivos de la Unidad no reposa información donde se relaciona Benjamín Díaz Quintero hoy Jhonatan Díaz Quintero y remitió la solicitud al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (fls 17 a 18 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Así las cosas, le asiste la razón a la apoderada de la entidad demandada y se **deja sin efecto el numeral 1.4** del auto del 30 de junio de 2021.

2. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de las respuestas a oficios que se han puesto en conocimiento en los autos del 24 de febrero, 13 de mayo. 30 de junio y de las respuestas de los oficios mencionados en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresará el expediente el Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff5252f27842e4a7df8a921b3aec9066f80682e9da69e1100e4aa31de63fc3a**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : REPARACION DIRECTA
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2018 00188 00
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
E.S.P
Asunto : No da trámite a la nulidad; desvincula sujeto procesal; deja sin efecto todas las actuaciones surtidas desde el auto del 13 de noviembre de 2019; Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado contra la Aseguradora Generales Suramericana S.A

1. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que realizó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P a Axa Colpatria Seguros S.A.

2. Del auto admisorio del llamamiento se notificó a Axa Colpatria Seguros S.A el 20 de noviembre de 2019.

3. El 06 de agosto de 2021, el apoderado del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A interpone incidente de nulidad. (fls 33 a 37 cuaderno No. 3)

No obra en el expediente constancia de que el apoderado del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A haya enviado copia del incidente de nulidad a las demás partes del proceso, incumpliendo lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

4. No obstante lo anterior, el Despacho no correrá traslado del incidente de nulidad ya que al revisar el incidente de nulidad presentado en relación con la indebida notificación al llamando en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por German Yurian Wilches Roa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

2. El 17 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 50 a 52 cuad. ppal.)

3. El 08 de agosto de 2019, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S., contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Aseguradora Generales Suramericana S.A (fls 1 a 24 cuaderno llamamiento en garantía)

El llamamiento en garantía se realizó a la Aseguradora Generales Suramericana S.A de la siguiente manera:

"(...) I. HECHOS

1. El día 01 de noviembre de 2017 fue expedido por la AXA Colpatria SEGUROS S.A. en coaseguro con QBE Seguros S.A y Seguros Generales Suramericana S.A, la póliza de responsabilidad civil extracontractual numero 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 y el mismo día del año 2017.

2. El día 17 de mayo de 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia los tiempos de cobertura.

3. El día 19 de febrero de 2019, el señor Director de Seguros de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. expidió la certificación de autenticidad de las copias de la póliza en mención.

II. PRETENSIONES

"Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicitó al Despacho s e sirva citar a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza número 8001481570, a efectos de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar"

Pese a que la póliza de responsabilidad extracontractual número 8001481570 es expedida por la empresa líder la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A con un coaseguro del 50%, el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la demandada se realizó a la Aseguradora Generales Suramericana S.A con un coaseguro del 25%.

Así las cosas, el Despacho evidencia que el llamamiento en garantía se admitió frente a Axa Colpatria Seguros S.A y no frente a la aseguradora requerida que en este caso es la Aseguradora Generales Suramericana S.A.

Por lo anterior, el Despacho no le dará trámite al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, el cual se desvincula de la presente acción y se deja sin efecto todas las actuaciones realizadas a partir del auto del 13 de noviembre de 2019, es decir, desde el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No da trámite a la nulidad interpuesta por el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se desvincula de este proceso al sujeto procesal llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: se dejan sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir del auto del 13 de noviembre de 2019, es decir, desde el auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto ingrésese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado contra la Aseguradora Generales Suramericana S.A y proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e55b9e8c4f2974a220d0e4601667bf5b6f3e47e787d5a6ab32a68783c92f4ee

Documento generado en 17/11/2021 03:58:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00225**-00
Demandante : Cristo Manuel Jaramillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Policía Nacional
Asunto : Continuar con el trámite de la demanda únicamente
respecto de los demandantes que componen el grupo
familiar de JARAMILLO MEJIA, ordena escindir la
demanda frente a los demás grupos familiares.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, MARICELA JARAMILLO MEJÍA, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión desplazamiento forzado de que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, quien, por auto de 16 de abril de 2021, dispuso avocar el conocimiento, inadmitir la demanda y DESGLOSAR la demanda respecto de los grupos familiares 2 al 7.

3. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 24 de agosto de 2021.

II. CUESTIÓN PREVIA

El despacho evidencia del auto de fecha 16 de abril de 2021, que le juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, realizó un análisis frente a la acumulación de pretensiones que se suscitó en el escrito de la demanda frente a los delitos de lesa humanidad de que fueron víctimas los demandantes (grupos familiares), entre los que señalan desplazamientos forzados, desapariciones forzadas y homicidios múltiples de familiares, en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1993, en los departamentos de Santander y Cesar.

En la referida providencia se indicó que el sustento fáctico y probatorio arrimado al proceso: *"puede advertirse que los supuestos fácticos en los que se desarrollaron los hechos dañosos alegados por cada grupo familiar, se desencadenaron de manera diferente y autónoma respecto de las actuaciones delictivas de grupos al margen de la ley. De ahí que tales*

*circunstancias requieran de un estudio especial y relevante para cada caso en particular.” (...)
"Bajo ese contexto, y si bien es cierto que los acción antes fueron víctimas de los delitos de lesa humanidad ya señalados, los cuales, según se indica, tuvieron lugar dentro del mismo territorio(departamentos de Santander y Cesar)y período de tiempo (años 1993 a 1996), también lo es que los hechos fácticos de cada caso deben ser valorados de forma individual, atendiendo en cada caso, a diferentes elementos probatorios que acrediten los daños antijurídicos reclamados. En efecto, en el curso del proceso al momento de realizar el examen de responsabilidad de las entidades demandadas, así como de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron los delitos de lesa humanidad, deberá hacerse con base en material probatorio útil y pertinente; valoración que en todo caso, no estaría soportada en las mismas pruebas.”*

No obstante de lo anterior en el referido auto se identificó como grupo familiar No. 6 a: CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, MARICELA JARAMILLO MEJÍA, LUIS EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ, GLADYS MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, MÓNICA ANDREA ROJAS GARCÍA, YINNA MARELYS ROJAS GARCÍA, ARLOS EDUARDO ROJAS GARCÍA, ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO, CARLOS MAURICIO JIMÉNEZ DE LA HOZ, YHOANA SMITH JIMÉNEZ DE LA HOZ, sin embargo los enlistados no pertenecen al mismos grupo familiar, como se advierte a continuación:

Familia JARAMILLO MEJÍA
CRISTO MANUEL JARAMILLO
ALCIRA MEJÍA FLÓREZ
LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA
AMALIA VILLAREAL VEGA,
DEIVY JARAMILLO VILLAREAL
DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA
LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA
ARMANDO JARAMILLO MEJÍA,
LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA
MARICELA JARAMILLO MEJÍA

FAMILIA ROJAS GARCÍA
LUIS EDUARDO ROJAS HERNÁNDE
GLADYS MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ
MÓNICA ANDREA ROJAS GARCÍA,
YINNA MARELYS ROJAS GARCÍA
CARLOS EDUARDO ROJAS GARCÍA

FAMILIA JIMENEZ DE LA HOZ
GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA
ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO
CARLOS MAURICIO JIMÉNEZ DE LA HOZ
YHOANA SMITH JIMÉNEZ DE LA HOZ

Así las cosas, de lo anterior el despacho evidencia que el Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera en auto incurrió en error en la identificación de este grupo familiar, por lo que se ordenará escindir la demanda respecto del grupo familiar que se identificó en la referida providencia como número 6.

Lo anterior con fundamento en que en el presente asunto no procede la acumulación de pretensiones, como quiera que la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva de actos de violencia generalizados durante 1993, que son calificados por el apoderado como el hecho dañino denominado desplazamiento, pero que evidentemente no se puede tener como

la fuente de responsabilidad exclusivamente.

Pues no es suficiente entonces hablar de un hecho generalizado de violencia para entender que existe una unidad de pretensiones que haga posible la acumulación de procesos, al contrario lo que podría entenderse es que aunque exista un desplazamiento generalizado durante un período de tiempo, las circunstancias de la responsabilidad del estado pueden variar por familia de acuerdo a ese daño antijurídico y a la demostración del nexo.

En ese orden de ideas, el despacho adoptará como medida de saneamiento continuar con el estudio de la admisión de la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes y su grupo familiar, es decir, CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA y respecto de los demás demandantes se ordenará escindir la demanda para que se proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso (tal y como se advierte en los cuadros antes citados), en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio adoptar como medida de saneamiento ESCINDIR la demanda de reparación directa presentada por cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso, que a continuación se relacionan:

FAMILIA ROJAS GARCÍA
LUIS EDUARDO ROJAS HERNÁNDE
GLADYS MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ
MÓNICA ANDREA ROJAS GARCÍA,
YINNA MARELYS ROJAS GARCÍA
CARLOS EDUARDO ROJAS GARCÍA

FAMILIA JIMENEZ DE LA HOZ
GEOVANIS RAFAEL JIMENEZ MEJIA
ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO
CARLOS MAURICIO JIMÉNEZ DE LA HOZ
YHOANA SMITH JIMÉNEZ DE LA HOZ

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para el trámite pertinente al desglose vía electrónica de los documentos relativos a cada uno de los demandantes o grupos familiares relacionados en el numeral anterior el cual deberá ser remitido a Oficina de Apoyo al proceso donde le fue asignado el proceso de los 2 grupos familiares.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por la parte demandante, esto es desglosados los documentos de los grupos familiares, por Secretaría, DAR curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las 2 demandas en cuestión, a reparto, entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Tercera.

CUARTO: Continuar con el trámite de la demanda en este Despacho y bajo el radicado 2021-225 únicamente respecto de los demandantes: CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AUTO 1

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84367b44cbdca28812297a489b35db5b8459775e7f307855f281ccfc9b9962f9**

Documento generado en 17/11/2021 03:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021- 00225**-00
Demandante : Cristo Manuel Jaramillo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Policía Nacional
Asunto : Continuar con el trámite de la demanda únicamente
respecto de los demandantes que componen el grupo
familiar de JARAMILLO MEJIA, y rechaza demanda por
caducidad

I. ANTECEDENTES

1. Los señores CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, MARICELA JARAMILLO MEJÍA, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión desplazamiento forzado de que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

2. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, quien, por auto de 16 de abril de 2021, dispuso avocar el conocimiento, inadmitir la demanda y DESGLOSAR la demanda respecto de los grupos familiares 2 al 7.

3. Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 24 de agosto de 2021.

4. Mediante auto previo de esta misma fecha, el Despacho avocó conocimiento de la demanda únicamente respecto de los demandantes CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA y ordenó escindir la demanda respecto de los grupos familiares Rojas García y Jiménes de la Hoz.

5. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a lucro cesante consolidado \$ 262.463.097 (fs.161 expediente digital), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 DE OCTUBRE DE 2020**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA, y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Respecto al desplazamiento forzado la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación estableció²:

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.(...)

11.4.10 Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013(..)"

En la parte resolutive de la mencionada sentencia se establece:

"(...) VIGÉSIMOCUARTO.-DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del

² Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No 254 del 25 de abril de 2013, Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

presente fallo y no sehan de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.(..) "

En el presente asunto el hecho generador deriva del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno en los hechos ocurridos entre los días 1º de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar en manos de grupos armados de la ley.

Lo anterior se desprende de las siguientes pruebas aportadas con la demanda donde se advierte lo siguiente:

En sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz de fecha 24 de marzo de 2020 se permite extraer que se discriminan las víctimas de la masacre y desplazamiento de TOKIO, no obstante al revisar el mismo no se identifica el grupo familiar de los demandantes, los cuales corresponden a CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA.

En certificado de 8 de abril de 2020 la AURIV reconoció al grupo familiar JARAMILLO MEJÍA víctimas del delito de desplazamiento forzado.

En certificaciones de 3, 16, 23, 30 de julio de 2018, la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal identificó a los señores MARICELA JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, AMALIA VILLAREAL VEGA, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ son víctimas del delito de desplazamiento forzado (f. 556) por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a sentencia unificada de 25 de abril de 2013, la caducidad se computará a partir de la ejecutoria del fallo citado es decir el 20 de mayo de 2013, dado el carácter "*inter comunis*" que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario "El Tiempo", en la que reprodujo la integridad de la parte resolutoria de la referida providencia, y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el 21 de mayo de 2015 para radicar demanda, sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

La demanda fue radicada el 9 de agosto de 2020, por tanto operó la caducidad de la acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto de los demandantes, los señores CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLAREA, AMALIA VILLAREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLAREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA y MARICELA JARAMILLO MEJÍA por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Toro Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.631 y TP No. 269. 482, para que actúe en nombre y presentación de la parte demandante confirme los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Auto 2

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf2c56fa67e2b8ff67e8d3ce783677ecc3c173f934c530492706911110b087**

Documento generado en 17/11/2021 03:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisis (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00227-00
Ejecutante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.)
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Requiere

1. El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación en su calidad de cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión celebrado del 01 de noviembre de 2018 y los Actos Administrativos No.20181500075481 del 10 de diciembre de 2018 y No.20191500003811 del 25 de enero de 2019, con la finalidad de lograr el recaudo del crédito contenido de la Conciliación Extrajudicial aprobada por el este Despacho, el 17 de marzo de 2015, aclarada por Auto de fecha 17 de junio de 2015, ejecutoriada el 23 de junio de 2015, en favor de Freddy Augusto Álvarez Pinto, William Jossimar Álvarez Vega, Edgar Karl Heinz Álvarez Vega, William Alfredo Álvarez Pinto, Martha Rocío Álvarez Pinto, Alfredo Álvarez Caballero, María Adelina Álvarez Caballero y Edinson Giovanni Álvarez Caballero, dentro del proceso de reparación directa No.110013336-037-2015-00142-00.

2. El despacho advierte que para proceder con el estudio de la demanda ejecutiva se requiere el proceso ordinario No. 110013336-037-2015-00142-00 adelantado por el señor Freddy Augusto Álvarez Pinto en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra en custodia de Oficina de Apoyo según se advierte en Sistema Siglo XXI.

Por lo anteriormente y como quiera que es procedente la solicitud de inicio del proceso ejecutivo ante este Despacho, se ordenará que por secretaría se solicite ante oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 110013336-037-2015-00142-00.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1. Por secretaría procédase a solicitar a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el proceso con radicado No. 110013336-037-2015-00142-00, donde actúan como partes el señor Freddy Augusto Álvarez Pinto en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación.

Ejecutivo
110013336037202100225-00

2. Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al despacho con el fin de surtir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ea67616dfcd33d6fc24e469d5b4f67ba9858e9c4e06fc84683aed697bec2c**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00269-00**
Demandante : José Wilson García García
Demandado : Instituto Nacional de Vías-INVIAS y otros
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor José Wilson García García a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Municipio Ortega, Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega, Consorcio INTERADMIVIAL (IAR PROYECTOS SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) con el fin de que se declaren responsables con ocasión al accidente sufrido por la caída de un árbol el día 28 de febrero de 2021.

La demanda fue radicada el 30 de septiembre de 2021 y fue asignada a este Despacho con acta de reparto del 01 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 30 SMLMV correspondientes a perjuicios inmateriales que son los únicos que se pretenden (fl 10 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **02 de julio de 2021** ante la Procuraduría séptima Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **09 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y SIETE (07) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Wilson García García y como convocado el MUNICIPIO DE ORTEGA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA - COORTEGA C.T.A., CONSORCIO INTERADMIVIAL, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls 301 a 302 archivo 02. demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de

caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **28 de FEBRERO de 2021** (fecha del accidente) (fls 32 archivo 02.demanda) y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y SIETE (07) DIAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **08 DE MAYO DE 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **30 de SEPTIEMBRE de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de José Wilson García García al abogado JUAN MANUEL PACHECO (fls 21 a 22 archivo 02.demanda)

El Despacho evidencia que este poder se otorgó para la realización de conciliación extrajudicial y no para iniciar el medio de control de reparación directa, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el poder correspondiente.

Aporta registro civil de nacimiento de José Wilson García García y Juan Pablo García Ortiz (fls 24 a 25 archivo 02. demanda)

El Despacho no evidencia el poder otorgado en representación del menor Juan Pablo García Ortiz, así mismo, tampoco se evidencia el agotamiento de requisito de procedibilidad, por lo que se requiere al profesional en derecho, para que aclare si solo va a actuar como demandante el señor José Wilson García García.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Municipio Ortega, Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega, Consorcio INTERADMIVIAL (IAR PROYECTOS SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) con el fin de que se declaren responsables con ocasión al accidente sufrido por la caída de un árbol el día 28 de febrero de 2021.

Aporta contrato número 2146 de 2019, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías-INVIAS Y Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega COORTEGA C.T.A (fls 85 a 88 archivo 2. Demanda)

Aporta certificado de existencia de cámara y comercio de la sociedad IAR PROYECTOS SAS, (fls 89 a 97 archivo 2. Demanda)

Aporta certificado de existencia de cámara y comercio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls 98 a 153 archivo 2. Demanda)

Aporta certificado de existencia de cámara y comercio de BATEMAS INGENIERIA SAS (fls 154 a 162 archivo 2. Demanda)

Aporta certificado de existencia de cámara y comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA (fls 163 a 293 archivo 2. Demanda)

Aporta documento del Consorcio INTERADMIVIAL (IAR PROYECTOS SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A) (fls 294 a 300 archivo 2. Demanda)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.” (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, allegue lo señalado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correos electrónicos del apoderado, del demandante, pero no se indicó el de los testigos. Por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane lo mencionado.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico (fls 303 a 304 archivo 2 demanda)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Wilson García García en contra del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, Municipio Ortega, Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega, Consorcio INTERADMIVIAL (IAR PROYECTOS SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A)

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76984908ec415e211a59876d7510b5d667bf9ebe6f3a58d9e86386e52005b34b**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00273-00**
Demandante : Juan Carlos Díaz González y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede
término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Díaz González y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados por la privación ilegal de la libertad de JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ, sindicado del delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros, proceso con Radicado 110016000017-2015-04146, privación de la libertad que se hizo efectiva desde el 17 de marzo de 2015 y hasta el 23 de febrero de 2017.

La demanda fue asignada a este Despacho con acta de reparto del 05 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 70.444.584 correspondientes a daño material (fl 8 a

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

9 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de JUNIO de 2021** ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **03 de SEPTIEMBRE de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Juan Carlos Díaz González en nombre propio y en representación de Juan David Díaz Franco, Luz Mary Franco Patiño, Fanny González Rodríguez, Armando González Chaparro, María Mónica Salcedo González en nombre propio y en representación de Samuel Alexander Barreto Salcedo, Luis Santiago Barreto Salcedo y Andrés Felipe Barreto Salcedo, Elsa González Rodríguez como convocado la Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial (fls 42 a 44 archivo 03. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 de noviembre de 2019** (fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria) (fls 40 archivo 03.anexos) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y ONCE (11) DIAS**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **18 DE ENERO DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 de OCTUBRE de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de:

Juan Carlos Díaz González en nombre propio y en representación de Juan David Díaz Franco (fls 1 a 4 archivo 3 anexos)

Luz Mary Franco Patiño (fls 5 a 6 archivo 3 anexos)

Fanny González Rodríguez (fls 7 a 8 archivo 3 anexos)

Armando González Chaparro (fls 9 a 10 archivo 3 anexos)

María Mónica Salcedo González en nombre propio y en representación de Samuel Alexander Barreto Salcedo, Luis Santiago Barreto Salcedo y Andrés Felipe Barreto Salcedo (fls 11 a 12 archivo 3 anexos)

Elsa González Rodríguez (fls 13 a 14 archivo 3 anexos) a la abogada Astrid Carolina Melendez

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

Juan Carlos Díaz González (fls 15 archivo 3 anexos)

Juan David Díaz Franco (fls 16 archivo 3 anexos)

Fanny González Rodríguez (fls 17 archivo 3 anexos)

María Mónica Salcedo González (fls 18 archivo 3 anexos)
Samuel Alexander Barreto Salcedo (fls 19 archivo 3 anexos)
Luis Santiago Barreto Salcedo (fls 20 archivo 3 anexos)
Andrés Felipe Barreto Salcedo (fls 21 archivo 3 anexos)
Elsa González Rodríguez (fls 22 archivo 3 anexos)

Aportan declaración extraproceso de la Notaría 4 del Circulo de Bogotá, donde se manifiesta la unión marital de hecho existente entre los señores Juan Carlos Díaz González y Luz Mary Franco Patiño (fls 23 a 24 archivo 3 anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a los daños ocasionados por la privación de la libertad de la libertad JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ, sindicado del delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otros, proceso con radicado 110016000017-2015-04146, privación de la libertad que se hizo efectiva desde el 17 de Marzo de 2015 y hasta el 23 de Febrero de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se evidencia correo electrónico del apoderado pero no se evidencia el de los demandantes. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Juan Carlos Díaz González (víctima) en nombre propio y en representación de Juan David Díaz Franco (hijo)
Luz Mary Franco Patiño (compañera permanente)
Fanny González Rodríguez (madre)
Armando González Chaparro (padre)
María Mónica Salcedo González (hermana) en nombre propio y en representación de Samuel Alexander Barreto Salcedo, Luis Santiago Barreto Salcedo y Andrés Felipe Barreto Salcedo (sobrinos)
Elsa González Rodríguez (tía)

En contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. **Se reconoce personería jurídica** a la abogada Astrid Carolina Melendez como apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3983b7c3540c7ef0fe6be1decebc71144ed90b271d80059095c9232e7ee92f**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021**-00276-00
Demandante : LUCIO DAZA BAUTISTA y otros
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUCIO DAZA BAUTISTA y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.
2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien por auto de 21 de septiembre de 2021 remitió por competencia territorial el expediente.
3. Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos asignó por reparto el proceso a este Despacho el 8 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios materiales la suma de \$22.328.619 (fs. 22 de la demanda), la cual

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de junio de 2021** ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **30 de agosto de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de LUCIO DAZA BAUTISTA, ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA (cónyuge), YEISON FABIAN DAZA GUERRERO (hijo), INGRID TATIANA DAZA (hija), SNEIDER DAZA GUERRERO (hijo) y ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO (hija) y como convocado la Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

El despacho advierte que lo pretendido por el actor es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **11 junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **30 de agosto de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **31 de agosto de 2021**, sin que las partes demostraran o justificaran la demora en interponer la acción, es decir, cuando ya se había operado la caducidad.(fs. 14)

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0034855ae17b3433497a5d2c1accea797b4e09853477c69a7561cc7a012a6486**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00277-00**
Demandante : Yurjen Arbey Méndez Escue y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

El señor Yurjen Arbey Méndez Escue y Otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado regular Yurjen Arbey Méndez Escue, en razón a los hechos ocurridos las instalaciones del Batallón de Infantería No. 56 (municipio de Lopez de Micay - Valle del Cauca) el día 2 de julio de 2019

La demanda fue radicada el 08 de octubre de 2021 y cuenta con acta de reparto del 11 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 259.196.212,74 correspondientes a lucro cesante (fl 5 archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de julio de 2021** ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **07 de octubre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de YURJEN ARBEY MENDEZ ESCUE, LEYDY CAYAPU FERNANDEZ; JOSE ELIAS MENDEZ MESTIZO, GLORIA CONSUELO ESCUE BALTAZAR, KALEB NORBEY MENDEZ ESCUE; GAHEL ANDREI MENDEZ ESCUE, JOSE OBEIMAR MENDEZ ESCUE, BASILIO ESCUE, OTILIA BALTAZAR, ELIAS MENDEZ GUEGIA y ANA JULIA MESTIZO como convocado Nación-Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fls 246 a 249 archivo 2 demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **02 de JULIO de 2019** (fecha de los hechos según apertura de investigación disciplinaria visible a folio 189 archivo 2 demanda) no obstante lo anterior, al estar hospitalizado en una clínica por varios días tomaremos la fecha de la salida de la clínica la cual es el **17 de agosto de 2019** fecha de egreso de la clínica (189 archivo 2 demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES y UN (01) DÍA**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **08 de octubre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

ANA JULIA MESTIZO, BASILIO ESCUE, GLORIA CONSUELO ESCUE BALTAZAR, JOSE ELIAS MENDEZ MESTIZO en nombre propio y en representación de los menores KALEB NORBEY MENDEZ ESCUE; GAHEL ANDREI MENDEZ, LEYDY CAYAPU FERNANDEZ, JOSE OBEIMAR MENDEZ ESCUE, OTILIA BALTAZAR, YURJEN ARBEY MENDEZ ESCUE al abogado MAURICIO MUÑOZ GARAVITO (fls 15 a 22 archivo 2 demanda)

El Despacho observa que estos poderes se otorgan para que sean representados ante la procuraduría y se adelante la conciliación extrajudicial. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte los poderes correspondientes para que sea tramitado el presente asunto por el medio de control de reparación directa.

Así mismo no se observa el poder otorgado por parte de ELIAS MENDEZ GUEGIA. Por lo que se requiere al apoderado de la parte allegue lo mencionado anteriormente.

Aportan declaración extraproceso de la Notaria Única de Caloto Cauca, donde se manifiesta sobre la unión marital de hecho entre los señores YURJEN ARBEY MENDEZ ESCUE y LEYDY CAYAPU FERNANDEZ (fls 27 archivo 2 demanda)

Se aportaron copia de los siguientes registros civiles de nacimiento:

GAHEL ANDREI MENDEZ (folios 28 archivo 2 demanda)
JOSE OBEIMAR MENDEZ ESCUE (folios 30 archivo 2 demanda)
KALEB NORBEY MENDEZ ESCUE (folios 31 archivo 2 demanda)
YURJEN ARBEY MENDEZ ESCUE (folios 32 archivo 2 demanda)

Se evidencia la inscripción del registro civil de nacimiento de Gloria Consuelo Baltazar (folios 29 archivo 2 demanda) pero no se puede con este documento determinar la calidad de la demandante. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad de la demandante.

Así mismo no se evidencia con registro civil de nacimiento o documento alguno, para determinar en qué calidad demandan ANA JULIA MESTIZO, BASILIO ESCUE. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte le mencionado anteriormente y poder determinar la calidad de los demandantes antes señalados.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños causados con ocasión de las lesiones que sufrió el soldado regular Yurjen Arbey Méndez Escue, en razón a los hechos ocurridos las instalaciones del Batallón de Infantería No. 56 (municipio de Lopez de Micay - Valle del Cauca) el día 2 de julio de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correo electrónico del apoderado y manifiesta que la notificación de los demandantes se realizara por este correo.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ANA JULIA MESTIZO, BASILIO ESCUE, GLORIA CONSUELO ESCUE BALTAZAR, JOSE ELIAS MENDEZ MESTIZO en nombre propio y en representación de los menores KALEB NORBEY MENDEZ ESCUE; GAHEL ANDREI MENDEZ, LEYDY CAYAPU FERNANDEZ, JOSE OBEIMAR MENDEZ ESCUE, OTILIA BALTAZAR, YURJEN ARBEY MENDEZ ESCUE

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ee4e70424cf9a22bab871d8cd9e752f85e96b3898a6b9c5c7bd32b5ec4b6a**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00279-00**

Ejecutante : FIDECOMISO CONFIVAL SENTENCIAS

Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Asunto : Inadmite y tiene como demandante a FIDECOMISO
CONFIVAL SENTENCIAS

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad FIDECOMISO CONFIVAL SENTENCIAS, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional en su calidad de cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión, con la finalidad de lograr el recaudo del crédito contenido de la Conciliación Extrajudicial aprobada por el este Despacho, aprobada dentro del expediente No. 11001333603720150050100, convocante Diego Fernando Ochoa Vásquez y otros y convocado Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

La demanda se radicó el 12 de octubre de 2021 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y en favor:

De FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653-6, actuando única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$196.839.541), esto es, el equivalente al CIEN POR CIENTO(100%) del capital contenido en el acuerdo conciliatorio del 01 de julio de 2015, aprobado mediante auto del 27 de agosto de 2021, respecto del 100% de los derechos crediticos que fueron cedidos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y en favor:

De FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653-6, actuando única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6, por el CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios que fueron cedidos, desde la fecha de cumplimiento de los requisitos para pago, la fecha en que se libre mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer y ordenar en favor de los ejecutantes el pago los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas, conforme los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, desde el día siguiente del auto que libra mandamiento de pago hasta la fecha en que se profiera auto que apruebe la liquidación del crédito o las reliquidaciones a que hubiere a lugar; y desde entonces hasta el momento en que se encuentre el dinero en la cuenta bancaria de Los ejecutantes a su disposición, conforme los valores y porcentajes atrás solicitados.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en Derecho dentro del presente procedimiento a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, de conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura o aquel que lo modifique, y demás normas aplicables.

QUINTO: Reconocer el carácter de apoderada judicial de Los ejecutantes, para los efectos y dentro de los términos del mandato que se ha conferido.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte lo siguiente:

"1. El 01 de julio de 2015, se adelantó conciliación prejudicial ante el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde los convocantes fueron DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ y otros; contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

Conforme quedó consignado en el acta de conciliación, la convocada propuso:

"El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: Perjuicio Morales: Para DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de lesionado, con el equivalente en pesos de 42 SMMLV. Para JOSEFINA VÁSQUEZ DE OCHOA Y ALCIDES OCHOA GARZÓN, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 SMMLV para cada uno de ellos. Para ANNY JASNEIDY OCHOA VÁSQUEZ, LIBETH OCHOA VÁSQUEZ, DORIS NELLY OCHO(A) VÁSQUEZ Y RUBIELA OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 SMMLV para cada uno de ellos. DANO A LA SALUD Para DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 42 SMMLV. PERJUICIOS MATERIALES: Para DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341."

Con relación a la Intervención del apoderado de la demandante, en el acta se registró: "Teniendo en cuenta que Diego Fernando Ochoa Vásquez se encuentra presente y que analizando la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, Diego Fernando acepta la propuesta presentada por el la (el) Ministerio de Defensa Armada Nacional, Diego Fernando acepta la propuesta y con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio que en este momento de la audiencia y vía telefónica, la señora Jacqueline Vásquez Mejía tía materna de Diego Fernando Ochoa me manifiesta que desiste de las pretensiones por los daños morales que

2. El 27 de agosto de 2015, el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad- Bogotá, aprobó el acuerdo conciliatorio de 01 de julio de 2015, celebrado entre los convocantes DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, JOSEFINA VÁSQUEZ DE OCHOA, ALCIDES OCHOA GARZÓN, ANNY JASBLEIDY OCHOA VÁSQUEZ, LIBETH OCHOA VÁSQUEZ, RUBIELA OCHOA VÁSQUEZ, y JACQUELINE VÁSQUEZ MEJÍA y el convocado MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En el auto se resolvió:

"PERJUICIOS MORALES: Para DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 42 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para JOSEFINA VÁSQUEZ DE OCHOA y ALCIDES OCHOA GARZÓN, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ANNY JASNEISY OCHOA VÁSQUEZ, LIBETH OCHOA VÁSQUEZ, DORIS NELLY OCHOA VÁSQUEZ Y RUBIELA OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

NOTA. No se hace reconocimiento a la señora JACQUELINE VÁSQUEZ MEJÍA, lidad de Tía del lesionado, en razón a que no se encuentra probado el perjuicio moral ocasionado como lo indica la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que determine el padecimiento, tristeza o congoja.

DAÑO A LA SALUD: Para DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Para DIEGO FERNANDO OCHOA VÁSQUEZ, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341.”

3. El auto que aprobó la conciliación quedó ejecutoriado el 02 de septiembre de 2015.

4. El 01 de diciembre de 2015, el Doctor Manuel Fernando Ramírez, radicó ante el Ministerio de Defensa, cuenta de cobro con el lleno de los requisitos, para el pago de los derechos económicos contenidos en el acta de conciliación de fecha 01 de julio de 2015, y aprobada por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad- Bogotá, mediante auto del 27 de agosto de 2015.

5. El 19 de febrero de 2016, mediante Resolución No. 1320 de 2016, la Dirección de asuntos legales del Ministerio de Defensa asignó turno para pago.

6. Entre el 14 y el 28 de enero de 2021, se otorgaron facultades al Doctor Manuel Fernando Ramírez para suscribir contrato de cesión de derechos de crédito, derivados del acuerdo conciliatorio del 01 de julio de 2015.

7. El 02 de febrero de 2021, entre el Doctor Manuel Fernando Ramírez (apoderado de los cedentes) y el Doctor Luis Eduardo Martínez, representante legal de CONFIVAL S.A.S. (en calidad de cesionario) se suscribió contrato de cesión de los derechos de crédito derivados del acuerdo conciliatorio del 01 de julio de 2015, aprobado por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad- Bogotá, mediante auto del 27 de agosto de 2015, respecto del 100% de los derechos económicos que fueron reconocidos a todos y cada uno de los convocantes a la solicitud de conciliación extrajudicial.

8. El 19 de febrero de 2021, se radicó ante el Ministerio de Defensa, notificación de cesión derechos de crédito a favor de CONFIVAL

9. El 26 de abril de 2021, se suscribió contrato de cesión de derechos entre CONFIVAL S.A.S. representada por el Doctor Luis Eduardo Martínez Martínez (en calidad de cedente) y el Doctor Juan Diego Durán, en calidad de representante legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando única y exclusivamente como vocera administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, identificada con Nit.800.256.769-6, respecto del 100% de los derechos de crédito contenidos en el acuerdo conciliatorio del 01 de julio de 2015, y aprobado por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad- Bogotá, mediante auto del 27 de agosto de 2015.

10. El 07 de mayo de 2021, mediante comunicación OFI21-367-MDN-DSGDAL GROL, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional informó de la aceptación de la cesión del 100% de los derechos a favor de CONFIVAL S.A.S.

11. El 24 de junio de 2021, se notificó al Ministerio de Defensa, respecto de la cesión de derechos de CONFIVAL S.A.S. a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando única y exclusivamente como vocera administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, identificada con Nit.800.256.769-6.

12. El 08 de septiembre de 2021, mediante comunicación No.RS20210908014223, informó al Doctor Luis Eduardo Martínez, representante legal de CONFIVAL S.A.S.; y al Doctor Juan Diego Durán, representante legal FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. identificada con Nit.890.300.653-6, actuando única y vamente en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias 1, identificada con Nit del Patrimonio Autónomo No.800.256.769-6, respecto de la aceptación de la cesión del 100% de los derechos a favor de esta última.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

" (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.**

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306 del CGP se establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

3.4. Cesión de Derechos Litigiosos

El contrato de Cesión de Derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial-cedente, transmite a un tercero-cesionario, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso⁵

En principio la cesión bien puede ser celebrada por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la *litis* y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, le permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que en litigios adelantados en ejercicio de la acción **ejecutiva**, reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la cesión de derechos litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta en la práctica imposible, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos procesos, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentra radicada solo en la parte demandante o ejecutante.⁶

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

⁵ “Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles”. BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales” Ed. Librería del profesional, Edición No.13, Tomo I, Pág., 328 y 329.

⁶Alessandri y Somarriva, CURSO DE DERECHO CIVIL, t,IV, pág. 42

A lo anterior debe agregarse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa luego de efectuar la notificación de la demandada al demandado, pues con dicho acto procesal se entabla la relación jurídico procesal y, por consiguiente, se otorga la calidad de parte demandante y demandada, respectivamente, a los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"De otro lado, importar recordar que "para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y por consiguiente, el titular de este derecho puede cederlo por venta o permutación, o cualquier otro título, incluso gratuito, agregase ahora a otra persona, extendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la Litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga planamente a juicio de la Corte a las personas que en ella intervienen, ósea al cedente y al cesionario."

Y agregó la Corte en esa ocasión:

"Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y la regulación de la facultad retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos que son todos los demás expresados en la ley no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido material y obvio."

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen solo dos partes, a saber: la parte procesal cedente, quien transmite el evento incierto de la *litis* del cual se hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo por la existencia del proceso mas no por la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate y el cesionario, quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título onerosos o gratuito (venta, permuta, donación, dación en pago, etc)

Eventualmente, ante una cesión litigiosa celebrada a título oneroso, puede intervenir un tercero ajeno a dicho negocio jurídico, es la contraparte cedida, quien puede intervenir en el negocio jurídico en ejercicio voluntario del beneficio o derecho retracto que le otorga el primer inciso del artículo 1971 del código Civil retrayendo, para si la cesión dando con ello lugar a la terminación del proceso, mediante el pago del precio real que hubiere cancelado el cesionario al cedente por sus derechos litigiosos.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario; no obstante la jurisprudencia tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y de traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al

⁷ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, MP Silvio Fernando Trejos Bueno, sentencia del 23 de octubre de 2003, Ref 7467.

juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, LI, 489; S.N.G, septiembre 29 de 1947, LXIII, 468) ⁸

Por su parte la sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, en cuanto a la aceptación que de la misma pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia del objeto del recurso, para que se perfecciones (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que le cedió manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrara al proceso a la relación jurídico procesal, con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomara la posición que ostenta el cedente lo sustituye integralmente y por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente acepte expresamente, guarde silencio o la rechace, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquiriente hacia parte de la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte"

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida.

Una vez efectuado el estudio anterior, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Se efectuó un contrato de cesión de créditos derivados de una conciliación el cual fue suscrito por Juan Diego Durán, quien actúa en nombre y representación de los señores Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, Diego Fernando Ochoa Vásquez, Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, titulares de derechos económicos y beneficiario-demandante dentro de la conciliación efectuada dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720150050100 que cursó en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá y la representante Legal de CONFIVAL.

2. El 24 de junio de 2021, FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENIAS 1 radicó ante el Ministerio de Defensa el contrato de cesión.

4. El Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio No. OFI21-367 MDN-DSGDAL-GROL de 7 de mayo de 2021 aceptó la cesión correspondiente a los derechos económicos derivados de la Conciliación

⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M-P Manuel Barrera Parra Silvio, sentencia del 03 de noviembre de 1954.

aprobada por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo donde se indicó que se reconoce como titular de derechos a CONFIVAL SAS con el 100% del crédito.

Visto lo anterior, en la solicitud de mandamiento de pago, obra copia del acto administrativo expedido por la directora Jurídica de la entidad ejecutada, donde se aceptan las cesiones de créditos, reconociendo a FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, como única y legítima cesionaria del derecho litigioso de la conciliación aprobada por auto de fecha 27 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 11001333603720150050100, tramitado en este Despacho.

Entonces, por ser aceptada la cesión por la entidad demandada y por ser precedente, se tendrá como ejecutante a FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, en virtud de la cesión de la obligación presentada en el presente proceso.

3.5. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó los siguientes documentales:

1. Conciliación celebrada ante la procuraduría 142 judicial II para asuntos administrativos.
2. Auto que aprueba la conciliación mencionada anteriormente proferido por este Despacho, de fecha de 27 de agosto de 2015.
3. Constancia de Ejecutoria de auto de aprobación de conciliación de fecha 27 de agosto de 2015, donde se evidencia que el auto de aprobación de conciliación quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2015.
4. Solicitud de pago radicada ante la entidad ejecutada con fecha 1º de diciembre de 2015.

3.6. CASO EN CONCRETO

1. CAPITAL

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior, en consideración a que el auto señaló lo siguiente:

Perjuicios morales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Para Josefina Vásquez de Ochoa y Alcides Ochoa Garzón, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para Anny Jasneidy Ochoa Vásquez, libeth ochoa Vásquez, Doris Nelly Ochoa Vásquez, y Rubiela Ochoa Vásquez, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 21 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Daño a la salud

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Perjuicios materiales

Para Diego Fernando Ochoa Vásquez, en calidad de lesionado, el valor de \$34.463.341.

El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (año 2015) corresponde a \$644.350, para un valor total en SMMLV de 147, es decir \$94.719.450 más el monto de \$34.463.341 reconocido por perjuicios materiales.

Lo anterior arroja un total de \$129.182.791

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, esto en razón a que se tiene que el título es exigible.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título está dada que el acuerdo conciliatorio, puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto, esto es el 2 de septiembre de 2015 condena que es ejecutable puesto la demanda se radicó el 2 de julio de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien, se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias condenatorias.

2. INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 1º de diciembre de 2015, dentro término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁹, por lo que no cesarán intereses, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF¹⁰, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 3 de septiembre de 2015 (el día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 4 de julio de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran

⁹ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

¹⁰ DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

3. 7. Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado se advierte que la parte ejecutante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir lademanda para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Tener por parte ejecutante a la sociedad FIDECOMISO CONFIVAL SENTENCIAS, dentro del presente proceso, de conformidad por la parte motiva de esta providencia.
2. Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad FIDECOMISO CONFIVAL SENTENCIAS, demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las razones expuesta con antelación.
3. Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9efc83e5d51bb3e724905bf240241b17847132419355f1145ba02edc18d6070**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00280-00**

Ejecutante : HERNANDO LEAL PIZA y otros

Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Libra Mandamiento de Pago; tener como apoderado al abogado Gustavo Lobo Neira.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Hernando Leal Piza y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 23 de febrero de 2016 y sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B, del 14 de septiembre de 2016, dentro de la reparación directa 2013-415

La demanda se radicó el 12 de octubre de 2021 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

(...) " PRIMERA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo contra LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia, esto es año 2016., a título de perjuicios morales, Así:

*Nombre Parentesco Indemnización
Hernando Leal Piza Padre 100 SMLMV
Marleny Ramírez Castro Madre 100 SMLMV
Tania Alejandra leal Ramírez Hermana 50 SMLMV
Carlos Hernando Leal Ramírez Hermano 50 SMLMV
Lilia Vanessa leal Ramírez Hermana 50 SMLMV
TOTAL 350 SMLMV*

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del anterior rubro, desde el día 27 de Septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación anteriormente relacionada, de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

TERCERA: Las sumas anteriores deberán ser actualizadas al momento de efectuarse el pago, conforme a la corrección monetaria, conforme se condenó en la respectiva sentencia.

CUARTA: Se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL, al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del presente proceso.

III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio se advierte que se libraré el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

" (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)”

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306 establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Por su parte la ejecutante con el escrito de ejecución allegó las siguientes documentales:

1. **Sentencia de Primera Instancia** proferida por este despacho el 23 de febrero de 2016.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

2. **Sentencia de Segunda Instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección B el 14 de septiembre de 2016.
3. **Constancia secretarial** con fecha de expedición de 31 de marzo de 2017, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia cobro ejecutoria el 26 de septiembre de 2016, donde se tiene como abogado al doctor Gustavo Lobo Neira.
4. **Solicitud de pago** radicada el ante la Nación Ministerio de Defensa el 25 de mayo de 2017.

CASO EN CONCRETO

1. CAPITAL

Encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Lo anterior en consideración a que la sentencia de la condena impuesta a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se declaró lo siguiente:

Por perjuicios morales:

Nombre	Parentesco	Indemnización
Hernando Leal Piza	Padre	100 SMLMV
Marleny Ramírez Castro	Madre	100 SMLMV
Tania Alejandra Leal Ramírez	Hermana	50 SMLMV
Carlos Hernando Leal Ramírez	Hermano	50 SMLMV
Lilia Vanessa Leal Ramírez	Hermana	50 SMLMV
Total		350 SMLMV

El SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, (año 2016) corresponde a la suma de \$ 789.455, para un valor total en SMMLV de 350, es decir \$276.309.250.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, esto en razón a que se tiene que el título es exigible.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en las mismas sentencias, puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso sub- examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, esto es el 27 de julio de 2017 condena que es ejecutable puesto la demanda se radicó el 12 de octubre de 2021, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien, se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias condenatorias.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 25 de mayo de 2017, esto es fuera del término de que trata el

inciso 5 del artículo 192 del CPACA⁵, por lo que cesaron los intereses desde el 27 de diciembre de 2016 hasta el 25 de mayo de 2017, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Finalmente se indica como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF⁶, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 25 de mayo de 2017 (fecha de solicitud de pago) hasta el 27 de junio de 2017 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 28 de junio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adicionales para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, no obstante, como en el presente caso se solicitaron medidas cautelares previas, no se inadmitirá la demanda ejecutiva.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Librar el mandamiento de pago así:

Capital:

Por perjuicios morales:

⁵ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

⁶ DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

Nombre	Parentesco	Indemnización
Hernando Leal Piza	Padre	100 SMLMV
Marleny Ramírez Castro	Madre	100 SMLMV
Tania Alejandra Leal Ramírez	Hermana	50 SMLMV
Carlos Hernando Leal Ramírez	Hermano	50 SMLMV
Lilia Vanessa Leal Ramírez	Hermana	50 SMLMV
Total		350 SMLMV

SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto salario del año 2016 es decir, \$ 789.455, para un valor total en SMMLV de 350, es decir \$276.309.250.

Para un total de \$276.309.250.

INTERESES:

Por lo anterior los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF⁷, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 25 de mayo de 2017 (fecha de solicitud de pago) hasta el 27 de junio de 2017 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 28 de junio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

3. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

6. Tener como apoderado dentro de esta acción ejecutiva al abogado **Gustavo Lobo Neira**, quien obro como apoderado dentro de la acción de reparación directa dentro del proceso 2013-415.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

⁷ DTF EA 5.21% según la Superintendencia Financiera.

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5020ab4d35d8795d6f92e61d331d06d8af2c12b9d7dea5da4de8351aa6ceec87**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo- Medida Cautelar**
Ref. Proceso : **110013336037 2021-00280-00**

Ejecutante : HERNANDO LEAL PIZA y otros

Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término

El día 12 de octubre de 2021, se allegó solicitud de medida cautelar sobre el proceso de la referencia.

Previo el Despacho a decidir sobre la medida cautelar, **se requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue escrito indicando las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo, así mismo aporte el Nit. del Ejército Nacional entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438065fd2daed4adb825455ce9da74261ff6bd190c768cdaab759db573cd4a9**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00293-00**
Demandante : Carlos Prieto Arias y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

El señor Ramón Carlos Prieto Arias y otros mediante apoderado judicial presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se declare responsable por los daños ocasionados con ocasión al atentado terrorista ocurrido el pasado 17 de mayo de 2019, en el que resultó incinerado el vehículo de placas SMB-199.

La demanda fue radicada el 25 de octubre de 2021 y con acta de reparto el día 26 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 2 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$148.490.000 correspondientes a daño emergente (fl 2

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de julio de 2021** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de octubre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS PRIETO ARIAS; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA

COOTRANSFUSA y como convocado la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. (fls 91 a 96 archivo 02. demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 de mayo de 2019** (fecha de la incineración del vehículo) (fls 44 archivo 02. demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES y VEINTIDOS (22) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de agosto de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 DE OCTUBRE DE 2021**, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae602ac129f70afbe3886b49ae618c3ac664e8b04e672d41da065e58b9606f**

Documento generado en 17/11/2021 12:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>